



Resolución Directoral

N° 1354-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Visto, el expediente administrativo N° 1243-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el Informe Técnico N° 122-2010, el Reporte de Ocurrencias 301-025 N° 000017, Parte de Muestreo N° 005799 y el Informe Legal N° 910-2013-PRODUCE/DGS-azt-levbs de fecha 30 de enero de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de las acciones de Inspección, Fiscalización, Seguimiento y Control de las actividades pesqueras, los inspectores acreditados de la empresa CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.C. (CERPER), en la localidad de Chimbote, siendo las 03:15 horas del día 01 de junio de 2010, se constató que la embarcación pesquera ALEJANDRÍA VI (E/P ALEJANDRÍA VI en adelante) de matrícula CE-10501-PM de propiedad de la empresa PESQUERA ALEJANDRIA S.A.C., habría extraído recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencia N° 301-017 N° 000076, por presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Notificándose in situ a la administrada los hechos anteriormente descritos, concediéndosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos de ley;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-017 N° 000016 de fecha 01 de junio de 2010, al haberse decomisado de manera precautoria del total descargado (306.630 T.M.) el exceso del recurso extraído por la citada embarcación pesquera, por una cantidad de **16.619 T.M. (DIECISÉIS TONELADAS CON SEISCIENTOS DIECINUEVE KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE los mismos que fueron entregados a la empresa CFG INVESTMENT S.A.C., la cual se encuentra obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 42848919, la empresa CFG INVESTMENT S.A.C., depositó en la cuenta bancaria antes señalada, la suma de **S/10,918.89 (DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 89/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto del valor comercial del recursos hidrobiológico decomisado a la E/P ALEJANDRÍA VI de matrícula CE-10501-PM el día 01 de junio de 2010;

Que, mediante el escrito de registro N° 00046052-2010, de fecha 09 de junio de 2010, la empresa PESQUERA ALEJANDRIA S.A.C., titular de la embarcación pesquera "ALEJANDRÍA VI", presentó sus descargos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";



Que, el artículo 9° de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, el numeral 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece la prohibición de **"extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos"**;

Que, a través del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como infracción "(...) **excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)**";

Que, la Resolución Ministerial N° 100-2010-PRODUCE, autorizó el inicio de Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur;

Que, el artículo 6° del dispositivo legal señalado precedentemente, que prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta *Engraulis ringens* con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares;

Que, de la revisión del Parte de Muestreo se observa que la E/P "ALEJANDRÍA VI" de matrícula CE-10501-PM, descargó un total de 306.630 T.M. del recurso hidrobiológicos anchoveta, desde las 00:04 horas hasta las 02:55 horas del día 01 de junio de 2010. Asimismo, se observa que la primera muestra se realizó a las 00:30 horas, lo que equivale al 15.20% de la descarga total de la anchoveta, de lo que se concluye que la primera toma se produjo durante la descarga del 30%, tal como lo establece la norma de muestreo antes mencionada. Igualmente. Por otra parte, las otras dos muestras se realizaron durante la descarga del 70% restante, a las 01:25 horas (47.37%) y 02:10 horas (73.68%). Sin perjuicio de ello se debe precisar que, el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados y con realizar las tres tomas de muestras tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez, que para la E/P "ALEJANDRÍA VI", se tomó como muestra 376 ejemplares, de las cuales se detectó un captura de recurso hidrobiológico que sobrepasa el mínimo permitido, de los cuales 58 ejemplares se encontraban en estado juvenil lo que equivale a un 15.43% de ejemplares juveniles, si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida que es 10%, estamos hablando que la referida E/P extrajo 5.43% de ejemplares juveniles del recurso anchoveta;

Que, por otro lado, debe de informarse que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos (Resolución Ministerial 257-2002-PE), establece que el tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado, señalándose que para el recursos anchoveta se requiere un número **mínimo de 180 ejemplares**, cuando se observe que la media aritmética o la moda esté muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie en tal sentido, debemos mencionar que el Muestreo Biométrico se ha realizado sobre un total de 376 ejemplares siendo la moda 13.0 cm. (con un total de 68 ejemplares) y la media 12.86 cm. de recurso anchoveta, por lo tanto el muestreo realizado por el inspector es el correcto, por lo tanto, no libera de responsabilidad a la administrada;

Que, la administrada, mediante su escrito de descargo con registro N° 00046052-2010, solicita que se adecue la sanción a la conducta realizada, argumentando en que no se ha realizado el segundo muestreo a pesar de que la moda es próxima a la talla mínima;

Que, al respecto, el ítem 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, establece que:

"Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo.

El tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado.

ESPECIE	N° MINIMO DE EJEMPLARES
ANCHOVETA	180
SARDINA	120
JUREL	120
CABALLA	120
MERLUZA	120





Resolución Directoral

N° 1354-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Cuando se observe que la media aritmética o la moda esté muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie”;

Que, en tal sentido, cabe indicar que mediante Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 070-2006-PRODUCE/CAS, de fecha 10 de mayo de 2006, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que “la ampliación de la muestra prevista en el segundo párrafo del numeral 5 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, sólo es útil para definir con mayor precisión la media muestral, y ese es su único objetivo. No procede la realización de una ampliación de la muestra, en los casos que se busque establecer el porcentaje de ejemplares desembarcados o recepcionados por debajo de la talla mínima de captura establecida, para efectos de determinar si se incurrió en infracción administrativa, habiéndose cumplido con realizar tres tomas de muestra durante la descarga en las cuales se alcance el número mínimo de ejemplares requeridos según la especie”;

Que, con relación a la citada resolución se debe indicar que mediante Resolución N° Seis, de fecha 12 de junio de 2009, la Quinta Sala Especializada en materia contencioso administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró nula la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 070-2006-PRODUCE/CAS, de fecha 10 de mayo de 2006, señalando que: “Entonces, efectuando una interpretación teleológica, este Colegiado estima que el espíritu y finalidad de la norma contenida en el segundo párrafo del numeral 5 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, es procurar que cuando se presenta un supuesto en el cual se da una incidencia de ejemplares muy cercana a la talla mínima establecida, la autoridad administrativa obtenga una muestra verdaderamente representativa, para poder calificar – con equidad y evitando arbitrariedades – si la conducta del administrado resulta o no transgresora de las normas que regulan la actividad de pesca”;

Que, en suma, lo que persigue la norma es que antes de imponer una sanción se procure la mayor precisión en la toma de la muestra, y que la eventual sanción a imponer no obedezca a una cuantificación mal tomada;

Que, esta Dirección no considera que el espíritu de la norma sea únicamente lograr una mayor precisión respecto al valor de la media muestral, como se sostiene en la resolución impugnada;

Que, en tal sentido, la interpretación de dicha norma efectuada por la autoridad administrativa en la resolución impugnada varía su sentido original, dotándole de un significado que no nace de su contenido;

Que, en conformidad con lo antes descrito, al haber sido declarado nulo el precedente administrativo establecido en la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 070-2006-PRODUCE/CAS, por parte del Poder Judicial, esta Secretaría Técnica considera que debe verificar en el presente caso si se cumplió con lo establecido en el segundo párrafo del ítem 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE;

Que, en tal sentido, esta dirección considera que tanto la moda como la media aritmética superan la talla mínima establecida para el caso del recurso hidrobiológico anchoveta (12 centímetros) y no se encuentran cercanas a ella. En consecuencia, se desprende que el inspector de la empresa CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.C. (CERPER) no tenía la obligación de ampliar la muestra realizada a la descarga del recurso anchoveta proveniente de la E/P. Por lo cual se concluye que la



muestra tomada durante la inspección es representativa del total de la descarga; por tal motivo, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento;

Que, finalmente, la administrada agrega que no tuvo la intención de ocasionar la infracción imputada y que por ello la sanción ha de ser atenuada o adecuada;

Que, en respuesta a dicha premisa, cabe precisar que la intencionalidad en la conducta de la administrada no es un criterio empleado para resolver la infracción que nos avoca, considerando lo dispuesto mediante el numeral 149.2 del artículo 149° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, sólo se podrá utilizar como criterio atenuante para la imposición de una determinada sanción, el hecho de que el agente infractor haya acreditado la imposibilidad del cumplimiento de la normatividad;

Que, vale acotar que la Dirección General de Sanciones, tiene por objetivo examinar las infracciones imputadas a los administrados y basa su criterio para sancionar en la responsabilidad objetiva que este pueda tener. Por lo que en este procedimiento no intervienen elementos de corte subjetivo como la "intencionalidad" con la que pudiese contar la administrada, ni escatima atenuantes que mermen la sanción. Es por ello que, lo argumentado por la administrada no la libera de responsabilidad;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el segundo párrafo de la determinación quinta del Código 6° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que establece la sanción de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidos consistente en **DECOMISO** del recurso hidrobiológicos extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT;

Por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos		
D.S N° 016-2007-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Código N° 06	Cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso 16.619 T.M. x 0.10	1.66 UIT

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su E/P "ALEJANDRÍA VI" de matrícula **CE-10501-PM**, del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO a la empresa PESQUERA ALEJANDRIA S.A.C., armador de la embarcación pesquera E/P ALEJANDRÍA VI de matrícula CE-10501-PM, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido, el día 01 de junio de 2010.

MULTA 1.66 UIT (UNA CON SESENTA Y SEIS CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso ascendente a 16.619 T.M.

ARTÍCULO 2°.- Al haber ya sido objeto la empresa PESQUERA ALEJANDRIA S.A.C., titular de la E/P ALEJANDRÍA VI de matrícula CE-10501-PM, del DECOMISO del porcentaje en exceso – 16.619 T.M. del recurso anchoveta- a través de la E/P ALEJANDRÍA VI de matrícula CE-10501-PM, el día 01 de junio de 2010, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta. En tal sentido, la administrada sólo deberá pagar la MULTA ascendente 1.66 UIT (UNA CON SESENTA Y SEIS CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 3°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 1354-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

ARTÍCULO 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTICULO 5°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



RODRIGO ORLANDO GUTIERREZ MARTINEZ
Director General de Sanciones

